

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-701-2015-00005-00

EJECUTANTE: MARTHA CONSTANZA ORTIZ REYES

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P. -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folio 228-230 del expediente. Igualmente, el apoderado de la parte ejecutada presentó liquidación de crédito, visible a folios 231-239 del expediente.

Para resolver las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Antecedentes:

1. A través de la presente acción ejecutiva la señora Martha Constanza Ortiz Reyes pretende el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", el día 1º de diciembre de 2010, mediante las cuales se condenó a la Caja de Previsión Social (CAJANAL) a reliquidar la pensión de jubilación que percibe la demandante. Igualmente, se condenó a reconocer el pago de intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria.

2. Agotados los trámites procesales, este Juzgado, mediante sentencia de 10 de octubre de 2017¹, declaró no probada la excepción de pago, y como consecuencia de ello, decidió continuar con la ejecución. La referida providencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia de 09 de mayo de 2018², en tanto que revocó la indexación de los intereses moratorios.

De la liquidación de crédito

El apoderado de la parte ejecutante en memorial visible a folios 228-230 presentó liquidación de crédito, la cual se resume, así:

Valor intereses moratorios: 6'092.136

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutada manifiesta que para la liquidación de intereses moratorios debe adoptarse la fórmula establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

¹ Folios 180-183.

² Folios 202-214.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Negrilla fuera de texto).*

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

Observa al despacho que no le asiste la razón a la apoderada de la parte ejecutada respecto de la aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, se observa que en la sentencia de primera instancia, este juzgador, determinó que la normatividad aplicable en el presente asunto respecto de los intereses moratorios es el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 177. Luego, efectuar un pronunciamiento en contrario, además de reabrir una discusión que quedó concluida, implicaría el desconocimiento de una providencia judicial ejecutoriada, lo que de contera, vulneraría el derecho al debido proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra conforme a los lineamientos ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En efecto, le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante cuando indica que los intereses moratorios deben incluir el capital causado por las diferencias causadas desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago.

Sobre el particular es pertinente indicar que, si bien, en principio, el capital está conformado por el valor de las diferencias causadas con anterioridad a la fecha de ejecutoria del fallo que constituye título ejecutivo, cierto es que con posterioridad a dicha calenda y hasta la fecha del pago se causan unas diferencias que, igualmente, constituyen capital.

No obstante lo anterior, el despacho realizó la respectiva liquidación de intereses, la cual arrojó los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DE CREDITO DE INTERESES MORATORIOS								
RES.	VIGENCIA		INTERÉS BANCARIO			CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	ANUAL CORRIENTE	ANUAL MORATORIO	ANUAL DIARIO			
1920	17/12/2010	31/12/2010	14,21%	21,32%	0,0537%	\$20.448.866,70	15	\$ 164.674,85
2476	01/01/2011	31/01/2011	15,61%	23,42%	0,0585%	\$20.631.185,68	31	\$ 373.869,33
2476	01/02/2011	28/02/2011	15,61%	23,42%	0,0585%	\$20.813.504,66	28	\$ 340.672,60
2476	01/03/2011	31/03/2011	15,61%	23,42%	0,0585%	\$20.995.823,64	31	\$ 380.477,14
487	01/04/2011	30/04/2011	17,69%	26,54%	0,0654%	\$21.178.142,62	30	\$ 415.489,94
487	01/05/2011	31/05/2011	17,69%	26,54%	0,0654%	\$21.360.461,60	54	\$ 754.320,27
487	01/06/2011	30/06/2011	17,69%	26,54%	0,0654%	\$21.542.780,58	30	\$ 422.643,70
1047	01/07/2011	31/07/2011	18,63%	27,95%	0,0685%	\$21.725.099,56	31	\$ 461.172,84
1047	01/08/2011	31/08/2011	18,63%	27,95%	0,0685%	\$21.907.418,54	31	\$ 465.043,04
1047	01/09/2011	30/09/2011	18,63%	27,95%	0,0685%	\$22.089.737,52	30	\$ 453.787,01
1684	01/10/2011	31/10/2011	19,39%	29,09%	0,0709%	\$22.272.056,50	31	\$ 489.808,02
1684	01/11/2011	30/11/2011	19,39%	29,09%	0,0709%	\$22.454.375,48	30	\$ 477.887,98
1684	01/12/2011	31/12/2011	19,39%	29,09%	0,0709%	\$22.636.694,46	31	\$ 497.827,15
INTERESES DE MORA								\$ 5.697.673,89
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$ 5.697.673,89

Se observa que la liquidación de intereses presentada por el apoderado de la parte ejecutante, para realizar el cálculo de intereses mensual, simplemente divide el intereses moratorio anual en el número de meses del año, operación que no es exacta, comoquiera que la operación aritmética debe hacerse de acuerdo con las formulas establecidas para ello³.

En razón a lo anterior, el juzgado modificará la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, la falencia que aquella presenta, y en su lugar, la modificará, fijando el valor de la liquidación en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5'697.673.89), el cual corresponde a la suma liquidada por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, fijándola en CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL

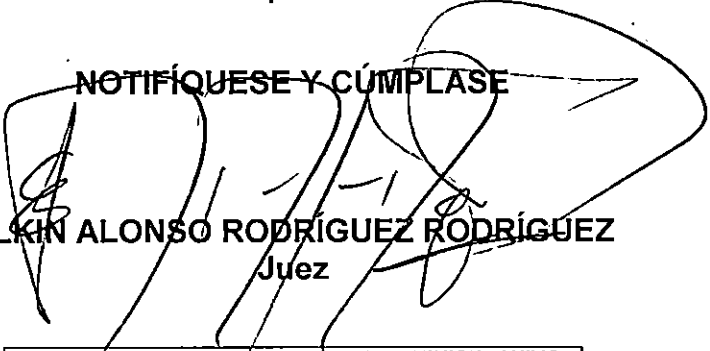
³ Dichas formulas pueden ser consultadas en <http://www.asobancaria.com/sabermassermas/como-calcular-la-tasa-de-interes/>.

SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5'697.673.89), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **Improbar** la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

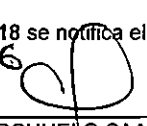
TERCERO: Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado **46**


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA